

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN EL MARCO DE LA OMC. CANADÁ Y AUSTRALIA Y LA CONTROVERSIA DEL SALMÓN

Por María Paula Guiñazú

Resumen

En el presente artículo se analizará una controversia suscitada en el marco de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC) en 1998 entre Canadá (como estado miembro demandante) y Australia (estado miembro demandado) respecto del producto “salmón” (DS18), y cuál fue la normativa controvertida y aplicada al citado caso.

Abstract

In this article we will discuss the dispute raised in the World Trade Organization (WTO) in 1998 between Canada (as Claimant) and Australia (Respondent) regarding “salmon”, and the norms questionas and applied to that case.

Palabras claves

Controversia comercial internacional, Organización Mundial del Comercio, Acuerdo sobre la aplicación de medidas, sanitarias y fitosanitarias, Principio de no discriminación.

Keywords

International Trade Dispute, World Trade Organization, Agreement on the Application of Sanitary and Phytosanitary Measures, Principle of non-discrimination.

1. Introducción

El procedimiento de solución de diferencias es la piedra angular del sistema multilateral de comercio y una contribución excepcional de la OMC a la estabilidad de la economía mundial. Dicho mecanismo hace hincapié en el imperio de la ley, y otorga mayor seguridad y previsibilidad al sistema de comercio internacional.

Se desarrolla a través de tres etapas principales: la consulta; una etapa contenciosa formal y, si es necesario, una etapa de aplicación en donde se vigila el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones a las que se arriban.

Todas las diferencias comienzan con una solicitud de celebración de consultas, en que el miembro reclamante presenta el caso a la OMC, expone sus objeciones a la(s) medida(s) comercial(es) adoptada(s) por el Gobierno de miembro demandado. Ambas partes están obligadas a mantener consultas durante sesenta días con la finalidad de negociar una solución mutuamente satisfactoria frente a la diferencia.

Si las consultas no dan lugar a una solución mutuamente satisfactoria, el reclamante puede solicitar la realización un procedimiento ante un grupo especial, lo que da comienzo a la etapa contenciosa formal. Los grupos especiales están formados por tres a cinco personas con formación en derecho comercial, cuya designación es acordada por las partes caso a caso. Habitualmente hay una serie de

audiencias de recepción de testimonios, en las cuales participan otros países (terceros) que dan a conocer a la OMC “su interés sustancial” en el caso. Este término de “interés sustancial” no ha sido definido ni en la legislación ni en la jurisprudencia de la OMC. Sin embargo una nutrida casuística ha llevado a consolidar una concepción bastante amplia y flexible del término. Los motivos que llevan a un tercer estado a desear intervenir, tanto en la etapa de consultas como en la contencioso formal, pueden ser bastante diversos: que tenga un interés comercial y por ejemplo, se considere análogamente perjudicado por la medida impugnada; o por el contrario, que se beneficie de dicha medida, o que le preocupe la impugnación porque mantiene una medida similar a la del demandado; o bien puede estar interesado en asistir a las deliberaciones para llegar a una solución mutuamente convenida, porque esa solución podría afectar sus intereses. Así, en general, se puede afirmar que existe un interés comercial sustancial en juego cuando las medidas o prácticas de un miembro de la Organización pueden producir o producen afectaciones significativas a la propiedad comercial de otro miembro.

Por su parte, el grupo especial luego hace circular un “informe provisional”, y ofrece a ambas partes la oportunidad de formular comentarios y tratar de obtener aclaraciones. Ambas partes, inclusive en esta instancia, pueden negociar un arreglo. De no ser así, el grupo especial emite su informe final, que luego es adoptado por la OMC, a menos que se produzca algunas de las dos situaciones siguientes. En primer lugar que, ambas partes convengan no adoptar el informe del grupo especial, o en segundo lugar, que alguna de las partes decida apelar el informe del grupo especial. Es el Órgano de Apelación (OA) quien entiende en esas apelaciones. A diferencia de los grupos especiales, el OA es un órgano permanente de juristas creado para dar mayor congruencia a sus decisiones. El OA debe examinar las cuestiones de derecho planteadas por las partes en relación con las constataciones del grupo especial. El OA puede mantener o revocar en todo o en parte las decisiones del grupo especial, y su pronunciamiento es definitivo. Si

beneficia al demandado, el caso habitualmente finaliza. Si beneficia al reclamante, la diferencia puede avanzar a la etapa de aplicación. Cuando se dicta un pronunciamiento que va en contra de los intereses del demandado, el grupo especial y (o) el OA le encomienda hacer que sus medidas sean congruentes con sus obligaciones contraídas en el marco de la OMC, lo que en la práctica suele cuestionarse. Si el reclamante cree que el demandado no ha tomado medidas apropiadas, ulteriormente puede solicitar un grupo especial “sobre el cumplimiento”, a menudo formado por los miembros del grupo especial inicial, y que debe establecer si los esfuerzos del demandado han llevado al cumplimiento de la(s) medida(s) del demandado. En caso contrario – una resolución que el demandado puede apelar al OA – el reclamante puede solicitar el establecimiento de un segundo grupo especial para establecer el nivel en que puede “adoptar medidas de sanción” contra el demandado, lo que habitualmente supone la imposición de aranceles aduaneros a las exportaciones del demandado.

Este mecanismo de solución de diferencias de la OMC se rige por el “Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias” (ESD), cuya finalidad es el establecimiento de un sistema eficiente en su cumplimiento, fiable y orientado por las normas para resolver dentro de un marco de multilateral las diferencias que surjan.

2. Breve relato de los hechos. Canadá vs Australia

La controversia comienza en la década del `90 cuando Australia determinó que la importación de salmón no cocinado podría poner en riesgo la población de este tipo de pez. Sin perjuicio de ello, hay que destacar que desde el año 1975 Australia viene imponiendo restricciones a la importación de salmón fresco, refrigerado o congelado procedente del Canadá, basándose en que la importación

de salmón canadiense puede dar lugar a la introducción en Australia de agentes patógenos exóticos, con consecuencias negativas para la salud de los peces.

Esto trajo aparejado que el 5 de octubre de 1995 Canadá, estado al cual dicha decisión lo afectaba, solicitara la celebración de consultas con Australia (que tras su fracaso, conllevaron a la designación de un Grupo Especial y hasta la intervención del Órgano de Apelación) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), entrando a cuestionarse la violación de los artículos XI y XIII del GATT '94 (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994), como así también de determinados artículos contenidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Acuerdo MSF").

Como se dijo anteriormente, la etapa de consultas tiene lugar cuando un miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente de los Acuerdos abarcados (en este caso la exportación de sus productos) se halla anulada o menoscabada por una medida adoptada por otro miembro. El objetivo de dichas consultas es llegar a una solución mutuamente satisfactoria, sin embargo ello no fue lo que ocurrió en el presente caso.

En la solicitud de celebración de consultas, el Gobierno de Canadá expresó que la aplicación de esta prohibición de importación era incompatible con las obligaciones que imponían al Gobierno de Australia el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

En otras palabras, la normativa cuestionada era el incumplimiento del GATT del '94 y el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. ¿Pero qué normas en particular?.

3. Normativa aplicable. Cuestiones que se debatieron

Canadá alegó que determinadas medidas de Australia que prohíben de hecho la importación de salmón fresco, refrigerado o congelado resultaban incompatibles con los artículos XI y XIII del GATT del '94 y los artículos 2 y 5 del Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Analicemos la primera incompatibilidad entre la medida adoptada por Australia y los artículos XI y XIII del GATT del año '94 (recordemos que el GATT de 1994 recoge las disposiciones del GATT de 1947).

El artículo XI contiene la prohibición general de que un estado miembro adopte restricciones comerciales respecto de otro miembro; sin embargo, por su parte el artículo XIII se refiere a la exigencia de que si se aplican dichas restricciones las mismas no deber resultar discriminatorias.

Las restricciones cuantitativas son unas de las limitaciones no arancelarias más conocidas que se pueden definir como límites específicos sobre el volumen o el valor de las mercancías que se pueden importar (o exportar) durante un período de tiempo determinado. A pesar de que dicho artículo XI las prohíbe, hay excepciones que las permiten en determinadas circunstancias y con ciertas condiciones (“base no discriminatoria”). El párrafo 1 del artículo XIII del GATT de 1994 establece el principio básico de la no discriminación en la aplicación de restricciones cuantitativas y contingentes arancelarios. Por consiguiente, si se autorizan, se deben imponer sobre una base no discriminatoria, es decir, no se impondrá restricción alguna a la importación de los productos de un miembro a menos que se imponga una restricción semejante a la importación de productos similares procedentes de otros miembros. En otras palabras, un miembro puede limitar el volumen de las importaciones procedentes de todos los miembros pero no el de uno o un grupo determinado de ellos. Esto nos lleva a hablar indefectiblemente del principio de No

discriminación, el cual resulta ser un elemento fundamental del sistema multilateral de comercio, reconocido en el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC como instrumento esencial para lograr los objetivos de la Organización. En el preámbulo, los Miembros de la OMC expresaron su deseo de eliminar el trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales. En la OMC, el principio de no discriminación se plasma en dos obligaciones fundamentales: la obligación de trato de la nación más favorecida y la obligación de trato nacional. El primero consiste en que los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales. Si se concede a un país una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás Miembros de la OMC. Por su parte, el principio del Trato Nacional (igual trato para mercancías nacionales y extranjeras) consiste en que las mercancías importadas y las producidas en el país deben recibir el mismo trato. Dicho de otro modo, el principio impone a los países miembros la obligación de dar a los productos importados el mismo trato que a los productos similares fabricados en el país.

Volviendo al caso que nos ocupa, para el estado demandante la restricción dispuesta por Australia resultó notablemente discriminatoria; y esto es así porque por un lado prohíbe la importación del salmón pero por otro, admite la importación de otros productos que son tan riesgosos para dicho país como el salmón, por ejemplo la anguila japonesa, el bacalao, entre otros. Esta diferencia entre los niveles de protección tiene por resultado una restricción encubierta en el comercio internacional, convirtiéndose así en una conducta reprochable dentro del marco de la OMC.

Por otra parte, resultó discriminatoria la cuestionada medida toda vez que la limitación operaba sólo sobre productos provenientes de Canadá y no de otros

países. Es decir, que la restricción era concreta y precisa respecto de Canadá e indudablemente lo iba afectar en su comercio exterior.

En segundo lugar, se advierte que las medidas objeto de la reclamación presentada contra Australia resultaban incompatibles con el artículo 2 y los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

Ello por cuanto el artículo 2 del mencionado acuerdo reconoce los derechos de los Estados Miembros para establecer medidas sanitarias y fitosanitarias a niveles necesarios para proteger la vida y salud humana, animal y vegetal, siempre que sean concordantes con las disposiciones del acuerdo MSF. Sin embargo, prescribe que solamente se deberán aplicar las medidas que sean necesarias para dicha protección, basándose en principios científicos y con una limitación: no deberán ser arbitrarias, discriminatorias, injustificadas, innecesarias o constituir restricciones encubiertas del comercio internacional. Según Australia, la medida en litigio se aplicó para proteger en ese país la vida y la salud de los animales, y más concretamente de los salmónidos y otros animales acuáticos. ¿Pero realmente era esa la finalidad de la medida? Parecería que no. La presente diferencia no afectaba a la protección de la vida y la salud de los animales conforme la evaluación de riesgo; y además, la medida adoptada por el demandado revestía el carácter de discriminatoria, arbitraria e inclusive injustificada, toda vez que pudiendo el estado demandado adoptar otro tipo de medida (como por ejemplo, alguna medida que permita continuar la importación de un producto similar en reemplazo del salmón, o bien previo a la adopción de la restricción se hubiere realizado un estudio científico acordado por ambos países) que no afectare notablemente al comercio, éste no lo hizo. Ello podría encontrar su justificación en la idea de proteccionismo que imperó al momento de adoptarse la medida. Como es sabido, el proteccionismo es una política comercial que descansa en la imposición de aranceles u otro tipo de barreras a la importación, con el objeto de estimular la producción doméstica. El

proteccionismo, en este sentido, se opone al libre comercio internacional. El proteccionismo tiene estrecha relación con la doctrina de la *seguridad alimentaria*, que destaca la importancia que tiene para un país el autoabastecimiento de productos agrícolas, especialmente en caso de guerra o de bloqueo externo y con la política de sustitución de importaciones.

Por su parte, el Grupo Especial arribó a la conclusión de que la medida objeto de la reclamación presentada contra Australia era incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF y ello por cuanto Australia, al adoptar distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección sanitaria que consideraba adecuados en diferentes situaciones (de un lado, los productos en cuestión de salmón del Pacífico adulto capturado en el Océano, y el arenque congelado entero para ser utilizado como cebo y, de otro, los peces ornamentales vivos) trajeron como resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional, y esto conlleva a un accionar incompatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Respecto a la violación al artículo 5, el que dispone que los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales y vegetales, el Grupo Especial indicó que Australia al momento de imponer la prohibición de importación de salmón proveniente de Canadá, no había efectuado la debida evaluación de riesgo prevista en dicho artículo. Muy por el contrario, había decidido implementarla sin analizar concretamente los riesgos para la vida y la salud animal. Australia había realizado una evaluación del riesgo sobre el salmón del Pacífico, adulto, capturado en el océano, y el Grupo Especial supuso —sin hacer constatación sobre ello— que dicha evaluación cumplía los requisitos de la evaluación del riesgo contenida en los párrafos 1 y 2 del artículo 5. Sin embargo, el Órgano de Apelación examinó la

evaluación del riesgo de Australia y llegó a la conclusión de que una evaluación del riesgo relativa a la sanidad animal debía: 1) identificar las enfermedades en cuestión, así como sus consecuencias biológicas y económicas conexas; 2) evaluar la probabilidad de entrada, radicación o propagación de estas enfermedades, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; y 3) evaluar la probabilidad de entrada, radicación o propagación de estas enfermedades según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse. Dicho órgano constató que la evaluación del riesgo de Australia identificaba las enfermedades en cuestión, pero no evaluaba la probabilidad con arreglo al segundo y tercer criterio. En tal sentido, Australia había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF, porque la evaluación del riesgo realizada no cumplía las prescripciones del Acuerdo MSF y no había una evaluación del riesgo para los demás tipos de salmón.

Además recalcó que una evaluación del riesgo adecuada no tenía por qué ser cuantitativa, como hizo Australia, sino que bastaba una cualitativa. Lo que ocurrió fue que sobre la base del análisis de los riesgos de la importación de salmónidos y peces marinos distintos de los salmónidos no viables Australia solo identificó seis agentes patógenos asociados al salmón canadiense que requerían otras medidas de gestión del riesgo además de la evisceración.

Ahora bien, retomando el referido artículo 2, se advierte que el artículo 5 del Acuerdo MSF en igual sentido dispone que no deben implementarse medidas arbitrarias o injustificadas en los niveles de protección sanitaria de un país respecto del otro. El Acuerdo MSF impone tácitamente la obligación de determinar el nivel adecuado de protección para de esta manera minimizar los efectos negativos sobre el comercio. Sin embargo, se considera que un Miembro importador no puede determinar su nivel de protección en términos tan ambiguos o equívocos que la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF resulte imposible y

permita al Miembro eludir las obligaciones que le impone, especialmente los párrafos 5 y 6 del artículo 5. En el presente caso era necesario que Australia determinara el nivel de protección en términos cualitativos y claros, toda vez que, no hay obligación de determinar el nivel adecuado de protección en términos cuantitativos.

En este asunto, el Órgano de Apelación dispuso que para que una evaluación del riesgo quede comprendida en los términos del artículo 5, no es suficiente que llegue a la conclusión de que existe una posibilidad de entrada, radicación o propagación de enfermedades y las consecuencias biológicas y económicas conexas, sino que debe evaluar su probabilidad, así como la probabilidad de entrada, radicación o propagación de enfermedades, según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse.

Para sintetizar, respecto del Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF (el que se refiere a la evaluación del riesgo), el Órgano de Apelación, aunque revocó la constatación del Grupo Especial porque éste había examinado medidas que no eran las adecuadas (a saber, la prescripción de tratamiento térmico), constató que la medida en litigio infringía el párrafo 1 del artículo 5 (y, en consecuencia, el párrafo 2 del artículo 2), porque no se basaba en una “evaluación del riesgo”, como dispone el párrafo 1 del artículo 5.

A su vez, en lo que concierne al párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF (*prohibición de la discriminación y la restricción encubierta del comercio internacional*): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la prohibición de las importaciones infringía el párrafo 5 del artículo 5 (y, en consecuencia, el párrafo 3 del artículo 2), ya que se aplicaban niveles de protección “arbitrarios o injustificables” a varias situaciones distintas pero comparables, lo que resultaba en una discriminación o una restricción encubierta de las importaciones de salmón en comparación con las de otros pescados y productos de pescado, como los arenques y los peces vivos ornamentales.

Por último, respecto del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF (nivel adecuado de protección): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el tratamiento térmico infringía el párrafo 6 del artículo 5 por entrañar «un grado de restricción del comercio mayor del requerido», porque el tratamiento térmico no era la medida adecuada.

No se quiere dejar de hacer mención a la violación del artículo 3 del acuerdo MSF aludida por el Órgano de Apelación, que dispone que para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, las que emanan de la Comisión del *Codex Alimentarius*, de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Si bien se reconoce el derecho soberano del estado de Australia, y de todos los estados miembros, a determinar el nivel de protección sanitaria/ fitosanitaria que estime adecuado, paralelamente se consagra una serie de principios y obligaciones que apuntan a evitar que ese derecho sea ejercido con fines proteccionistas traduciéndose en restricciones injustificadas al comercio internacional. Por ejemplo, en el presente caso, Australia argumentó su restricción manifestando que la importación del salmón canadiense podría vehiculizar 24 enfermedades, sin embargo ambas partes admitieron que no existían directrices de la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE) para las 24 enfermedades que preocupaban a Australia.

4. Etapa de aplicación

El 6 de noviembre de 1998, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación sobre Australia - Medidas que afectan a

la importación de salmón y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en el que se pedía que Australia pusiera sus medidas en conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF). Las partes no llegaron a un acuerdo sobre lo que constituía un “plazo prudencial” para que Australia aplicase las resoluciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. Consecuentemente, sometieron el asunto a arbitraje, con el resultado de que Australia recibió ocho meses de plazo para poner su medida en conformidad con el Acuerdo MSF.

Canadá pidió que el Grupo Especial inicial examinase las medidas de aplicación de Australia para comprobar si Australia había cumplido con lo acordado. Además, pidió autorización para suspender las concesiones a las exportaciones del Canadá por un valor de 45 millones de dólares canadienses y Australia pidió un arbitraje para establecer la cuantía de dicha suspensión, llamada también “de retorsión”.

Australia y el Canadá informaron de que habían alcanzado una solución mutuamente convenida el 18 de mayo de 2000, aunque en abril de 2002 no habían presentado todavía una confirmación oficial de la solución.

5. Conclusiones

Con la presente exposición se pretende ejemplificar cómo una medida adoptada por un estado miembro puede resultar incompatible con una norma general de la OMC o de algún acuerdo en particular, (como en este caso el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), y afectar a otro estado miembro.

El sistema de solución de diferencias de la OMC ha brindado una importante contribución al sistema multilateral de comercio. Ha aclarado las disposiciones de los acuerdos abarcados y de esa manera ha cumplido con su objetivo esencial de aportar seguridad y previsibilidad al sistema. Sin embargo, el sistema no es perfecto.

Tras efectuar un análisis del caso, el OA concluyó que Australia, al mantener una medida sanitaria que no se basaba en la evaluación del riesgo que prescribe el acuerdo MSF, ha actuado de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y, por esa razón, ha actuado asimismo de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

Asimismo Australia, al adoptar distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección sanitaria que considera adecuados en diferentes situaciones (de un lado, los productos en cuestión de salmón del Pacífico adulto capturado en el Océano, y el arenque congelado entero para ser utilizado como cebo y, de otro, los peces ornamentales vivos) que tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional, ha actuado de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y, por esa razón, ha actuado, asimismo, de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

Australia, al mantener una medida sanitaria (con respecto a los productos de salmón del Pacífico adulto capturado en el Océano en litigio) que entraña un grado de restricción mayor que el necesario para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria, ha violado las prescripciones del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Podría agregarse que, según el párrafo 8 del artículo 3 del ESD "en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado,

se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo" por lo que en la medida en que Australia ha actuado de forma incompatible con el Acuerdo MSF, ha anulado o menoscabado ventajas derivadas para el Canadá del Acuerdo MSF.

Se pretende dejar en claro que no se está en contra de que se adopten nuevas medidas, sino lo que no debe predominar es la discriminación al momento de implementarlas. Es decir, que no se genere la situación de que existiendo otras medidas que conllevan a la misma finalidad pretendida, no se las adopte, o cuando impera un excesivo proteccionismo del país que toma la decisión. En definitiva, lo correcto sería no utilizar medidas más gravosas cuando se pueda lograr el mismo efecto con medidas menos restrictivas.

Por ejemplo, en el caso descrito, si una medida sanitaria o fitosanitaria no se basa en una evaluación de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, porque no ha habido ninguna evaluación del riesgo o porque la evaluación del riesgo ha sido insuficiente, constituye un indicio de que esta medida no tiene en realidad por objeto la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o a la preservación de los vegetales, sino que es una "restricción encubierta del comercio internacional". Así, la constatación de incompatibilidad con el artículo 5.1 constituye una señal de aviso apropiada de la existencia de una "restricción encubierta del comercio internacional".

Por último, se debe decir que el mejor acuerdo internacional valdrá poco si uno de los firmantes no cumple las obligaciones que en él se establecen. El hecho de que se estableciera un mecanismo de solución de controversias subraya la importancia que mundialmente se atribuye al cumplimiento de las obligaciones que les incumben a los estados en virtud del acuerdo sobre la OMC. Resulta sumamente

importante que los estados resuelvan a tiempo sus diferencias y mediante un mecanismo como el previsto por la OMC.

6. Bibliografía y fuentes de información

6.1 Bibliografía.

Fernández, X. (2006). *La OMC y el Derecho Internacional*. Madrid: Marcial Pons.

Levy, S. y Sáez, F. Debilidades en la armonización de medidas sanitarias y fitosanitarias en el MERCOSUR. Artículo basado en la ponencia presentada en el 47º Congreso de la Sociedade Brasileira de Economia, administração e Sociología Rural, Porto Alegre, 20 al 30 de Julho de 2009. Recuperado de www.inta.gov.ar/documentos/debilidades-en-la-armonizacion-de-medidas-sanitarias-y-fotosanitarias-en-el-mercosur.

Organización Mundial del Comercio (2003). Entender la OMC. Recuperado de www.wto.org/spanish.

Rodríguez, M. (2005). La Solución de Controversias en la OMC. Evolución y Reforma (1995-2004). En De Faramiñan, J. M. (coord.). *Globalización y Comercio Internacional: Actas de la XX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*. Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales – BOE.

Zaiat, A. (2012). Solución de Controversias. *Diario Página 12*. Buenos Aires.
Recuperado de www.pagina12.com.ar/diario/economia.

6.1 Fuentes de información

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT '94).
Recuperado de www.wto.org/spanish.

Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Acuerdo MSF").
Recuperado de www.wto.org/spanish.

Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la
Solución de Diferencias (ESD). Recuperado de www.wto.org/spanish.